



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2003-01009-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que regresan las presentes diligencias del H. Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá – Sala Laboral, quien confirmó el auto del 14 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisando el informe secretarial que antecede, se tiene que el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, confirmó el auto del 14 de diciembre de 2021 que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación (fl. 713-714).

De otro lado se tiene que se encuentra pendiente fraccionar el título judicial 400100007320793, por lo que se ordenará que por secretaria dar cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales segundo y tercero de la providencia recurrida.

Finalmente, en atención que ya se dio cumplimiento a lo ordenado en los ordinales quinto y sexto, como no quedan actuaciones pendientes por realizar, archívense las diligencias, advirtiéndole que los dineros restantes quedarán a ordenes de este despacho a fin de que una vez se requiera, se ordene su pago a los herederos de la sucesión de EDUARDO NAPOLEÓN CÁRDENAS (q.e.p.d.) según lo dispuesto en auto del 18 de septiembre de 2019.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en proveído del 30 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: POR SECRETARIA dese cumplimiento a lo ordenado en los ordinales segundo y tercero del auto de 14 de diciembre de 2021, para lo cual se requerirá al ejecutante para que allegue certificación bancaria a su nombre, en atención a que por ser el título superior a 15 salarios mínimo legales mensuales vigentes, su pago se debe hacer con abono a cuenta.

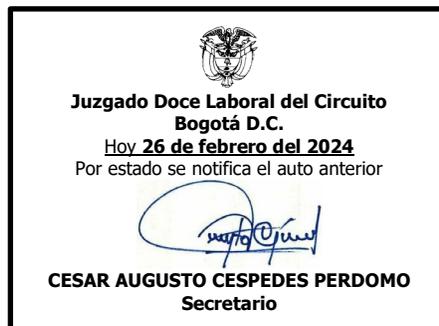


TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, advirtiendo que los dineros restantes quedaran a ordenes de este despacho a fin de que una vez se requiera, se ordene su pago a los herederos de la sucesión de EDUARDO NAPOLEÓN CÁRDENAS (q.e.p.d.) según lo dispuesto en auto del 18 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ejecutivo laboral No.11001-31-05-012-2008-00048-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el presente proceso se encuentra sin trámite alguno por la parte interesada desde hace más de 6 meses. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, encuentra el despacho lo siguiente:

- 1- Han transcurrido más de seis (6) meses luego de la última actuación del despacho.
- 2- Las partes no han realizado gestión alguna para adelantar el trámite procesal correspondiente.
- 3- No se observa interés por promover la actuación en términos razonables.

Por tal motivo, en aplicación del artículo 30 del C. P. del T. y de la S.S., se dispone el archivo provisional del proceso.

UNICO: ARCHIVAR PROVISIONALMENTE las presentes diligencias, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ejecutivo laboral No.11001-31-05-012-2008-00453-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el presente proceso se encuentra sin trámite alguno por la parte interesada desde hace más de 6 meses. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, encuentra el despacho lo siguiente:

- 1- Han transcurrido más de seis (6) meses luego de la última actuación del despacho.
- 2- Las partes no han realizado gestión alguna para adelantar el trámite procesal correspondiente.
- 3- No se observa interés por promover la actuación en términos razonables.

Por tal motivo, en aplicación del artículo 30 del C. P. del T. y de la S.S., se dispone el archivo provisional del proceso.

UNICO: ARCHIVAR PROVISIONALMENTE las presentes diligencias, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ejecutivo laboral No.11001-31-05-012-2008-00955-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el presente proceso se encuentra sin trámite alguno por la parte interesada desde hace más de 6 meses. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, encuentra el despacho lo siguiente:

- 1- Han transcurrido más de seis (6) meses luego de la última actuación del despacho.
- 2- Las partes no han realizado gestión alguna para adelantar el trámite procesal correspondiente.
- 3- No se observa interés por promover la actuación en términos razonables.

Por tal motivo, en aplicación del artículo 30 del C. P. del T. y de la S.S., se dispone el archivo provisional del proceso,

UNICO: ARCHIVAR PROVISIONALMENTE las presentes diligencias, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ejecutivo laboral No.11001-31-05-012-2009-00238-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el presente proceso se encuentra sin trámite alguno por la parte interesada desde hace más de 6 meses. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, encuentra el despacho lo siguiente:

- 1- Han transcurrido más de seis (6) meses luego de la última actuación del despacho.
- 2- Las partes no han realizado gestión alguna para adelantar el trámite procesal correspondiente.
- 3- No se observa interés por promover la actuación en términos razonables.

Por tal motivo, en aplicación del artículo 30 del C. P. del T. y de la S.S., se dispone el archivo provisional del proceso.

UNICO: ARCHIVAR PROVISIONALMENTE las presentes diligencias, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso Ordinario No.11001-31-05-012-2009-00268-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que vencido el término de traslado del incidente de nulidad propuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, los demás intervinientes guardaron silencio. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que COLPENSIONES presenta INCIDENTE DE NULIDAD, el cual fundamenta en el entendido que no se surtieron las etapas procesales pertinentes, en atención a que el 28 de febrero de 2014 se profirió sentencia en la que se le condenó y como quiera que la administradora hace parte de las entidades descentralizadas de las cuales la nación es garante, por lo que solicita se declare la nulidad por haberse pretermido el grado jurisdiccional de consulta.

Del incidente propuesto por la demandada se le corrió traslado a la parte actora en auto del 2 de febrero de 2024, quien guardó silencio.

Conforme a ello, se procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al respecto, se tiene que el numeral 2º del artículo 133 del CGP, señala:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia."

Así mismo, el artículo 69 del CPL, dispone:



"ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de "consulta". Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.

Conforme a ello y verificado el expediente, se tiene que en efecto, mediante sentencia del 28 de febrero de 2014, el Juzgado 14 Laboral de Descongestión de Bogotá, condenó a COLPENSIONES, a pagar la sustitución pensional que en vida disfrutaba el señor VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ LEÓN a partir del 20 de junio de 2007, junto con las mesadas causadas, adicionales, aumentos e incrementos de ley debidamente indexados en la siguiente proporción: para NELLY RODRIGUEZ en un 86.77% y para VIRGINIA DE JESÚS URZUOLA DE HOYOS en un 13.23% de la cuantía de la pensión, sin condena en costas.

Posterior a ello y dado que en contra de dicho proveído no se interpuso recurso de apelación, en auto del 6 de marzo de 2014, el citado juzgado la declaró en firme y ordenó a remisión a este despacho para su archivo, por lo que una vez recibidas las presentes diligencias, en providencia del 17 de marzo de 2014, se ordenó el archivo.

Bajo ese entendido, es claro que dada la condena impuesta a COLPENSIONES, el proceso debió en virtud de lo normado en el citado artículo 69 del CPL, enviarse al superior a fin que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta a su favor, dada la condición de entidad estatal de la demandada en la que el estado es garante, pretermitiéndose así la instancia, lo que a todas luces configura la causal de nulidad invocada por la administradora de pensiones.

Así las cosas, se declarará la NULIDAD de todo lo actuado desde el auto del 6 de marzo de 2014, inclusive ordenando la remisión del expediente al superior a fin que se surta el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde auto del 6 de marzo de 2014 inclusive, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la SALA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, a fin que se surta el grado jurisdiccional de consulta en



favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2014 por el Juzgado 14 Laboral de Descongestión de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ejecutivo laboral No.11001-31-05-012-2010-00850-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el presente proceso se encuentra sin trámite alguno por la parte interesada desde hace más de 6 meses. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, encuentra el despacho lo siguiente:

- 1- Han transcurrido más de seis (6) meses luego de la última actuación del despacho.
- 2- Las partes no han realizado gestión alguna para adelantar el trámite procesal correspondiente.
- 3- No se observa interés por promover la actuación en términos razonables.

Por tal motivo, en aplicación del artículo 30 del C. P. del T. y de la S.S., se dispone el archivo provisional del proceso,

UNICO: ARCHIVAR PROVISIONALMENTE las presentes diligencias, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ejecutivo laboral No.11001-31-05-012-2011-00737-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el presente proceso se encuentra sin trámite alguno por la parte interesada desde hace más de 6 meses. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, encuentra el despacho lo siguiente:

- 1- Han transcurrido más de seis (6) meses luego de la última actuación del despacho.
- 2- Las partes no han realizado gestión alguna para adelantar el trámite procesal correspondiente.
- 3- No se observa interés por promover la actuación en términos razonables.

Por tal motivo, en aplicación del artículo 30 del C. P. del T. y de la S.S., se dispone el archivo provisional del proceso.

UNICO: ARCHIVAR PROVISIONALMENTE las presentes diligencias, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario laboral No.11001-31-05-012-2012-00022-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el presente proceso se encuentra sin trámite alguno por la parte interesada desde hace más de 6 meses. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, encuentra el despacho lo siguiente:

- 1- Han transcurrido más de seis (6) meses luego de la última actuación del despacho.
- 2- Las partes no han realizado gestión alguna para adelantar el trámite procesal correspondiente.
- 3- No se observa interés por promover la actuación en términos razonables.

Por tal motivo, en aplicación del artículo 30 del C. P. del T. y de la S.S., se dispone el archivo provisional del proceso.

UNICO: ARCHIVAR PROVISIONALMENTE las presentes diligencias, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ejecutivo laboral No.11001-31-05-012-2012-00233-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el presente proceso se encuentra sin trámite alguno por la parte interesada desde hace más de 6 meses. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, encuentra el despacho lo siguiente:

- 1- Han transcurrido más de seis (6) meses luego de la última actuación del despacho.
- 2- Las partes no han realizado gestión alguna para adelantar el trámite procesal correspondiente.
- 3- No se observa interés por promover la actuación en términos razonables.

Por tal motivo, en aplicación del artículo 30 del C. P. del T. y de la S.S., se dispone el archivo provisional del proceso.

UNICO: ARCHIVAR PROVISIONALMENTE las presentes diligencias, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ejecutivo laboral No.11001-31-05-012-2014-00368-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el presente proceso se encuentra sin trámite alguno por la parte interesada desde hace más de 6 meses. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, encuentra el despacho lo siguiente:

- 1- Han transcurrido más de seis (6) meses luego de la última actuación del despacho.
- 2- Las partes no han realizado gestión alguna para adelantar el trámite procesal correspondiente.
- 3- No se observa interés por promover la actuación en términos razonables.

Por tal motivo, en aplicación del artículo 30 del C. P. del T. y de la S.S., se dispone el archivo provisional del proceso.

UNICO: ARCHIVAR PROVISIONALMENTE las presentes diligencias, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2015-00013-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó el auto del 20 de septiembre de 2023.

Así mismo, pongo en su conocimiento que no hubo condena en costas y agencias en derecho en ninguna de las instancias surtidas.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, dado que no se señalaron agencias en derecho en las providencias que se profirieron al interior del proceso señalado en la referencia y no existen gastos por liquidar, se ordena que por secretaría se de cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo del auto del 20 de septiembre de 2023, esto es, se ARCHIVE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 26 de febrero de 2024</u> Se notifica el presente auto en estado electrónico CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2015-00038-00.** Al despacho de la Juez informando que la demandada Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 10 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que la demandada Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como Administradora del Fondo Nacional del Café, interpone uso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 10 de febrero de 2023, a través del cual se aprobó liquidación de costas, a cargo de la demandada y a favor del demandante; recursos interpuestos y sustentados dentro del término fijado por el artículo 63 del C. P. del T. y de la S.S., razón por la cual, procede el despacho a resolver lo pertinente.

Como fundamento de los recursos interpuestos, señala el recurrente que: “ ... *el despacho cometió un error al momento de aprobar la liquidación de costas, toda vez que, señaló que la totalidad de la liquidación de estas son a favor del demandante, cuando lo cierto es que las agencias en derecho en casación son a favor de las replicantes, tal y como se dispuso en la sentencia SL2934-2022, es decir a favor tanto del demandante, como del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por lo que debió liquidar la suma de \$9´400.000 a favor de los replicantes, dando para cada una el valor de \$4´700.000, en lo referente a las agencias en derecho en casación.*”

Sobre el particular, se tiene que el despacho aprobó la liquidación de costas procesales a cargo de la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y a favor de la parte demandante, según lo establecido en el ordinal segundo del auto 10 de febrero de 2023, liquidación que comprendió las costas de primera instancia por la suma de \$1´500.000 y las impuestas en Casación por la suma de \$9´400.000, para un total de \$10´900.000.



Para el caso concreto, se tiene que la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 25 de julio de 2022, condenó en costas en la suma de \$9'400.000 a cargo de la recurrente FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, y a favor de los replicantes, esto es, la parte demandante y la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que en la liquidación de costas que en su oportunidad se realizó por secretaría se haya incluido a la cartera ministerial .

Así las cosas y dado que le asiste razón a la recurrente, se revocará el ordinal segundo del auto del 10 de febrero de 2023, por lo que la liquidación de costas, a cargo de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE CAFETEROS quedará así:

A favor del demandante **Ciro Bohórquez Rodríguez**

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'500.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$4'700.000
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$6.200.000

A favor de la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$4'700.000
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$4.700.000

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REPONER el ordinal segundo del auto del 10 de febrero de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$10'900.000 a cargo de la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, distribuido de la siguiente manera:

- A favor del demandante **Ciro Bohórquez Rodríguez** la suma de \$6.200.000.
- A favor de la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público la suma de \$4'700.000.



SEGUNDO: INCORPORAR al proceso la documental allegada por Porvenir S.A. obrante a folios 1105 a 1112 y por Fiduprevisora folios 1116 a 1119, la cual se le pone en conocimiento a los demás intervinientes.

TERCERO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero del auto del 10 de febrero de 2023, esto es, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias de no existir petición alguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ejecutivo laboral No.11001-31-05-012-2015-00389-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el presente proceso se encuentra sin trámite alguno por la parte interesada desde hace más de 6 meses. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, encuentra el despacho lo siguiente:

- 1- Han transcurrido más de seis (6) meses luego de la última actuación del despacho.
- 2- Las partes no han realizado gestión alguna para adelantar el trámite procesal correspondiente.
- 3- No se observa interés por promover la actuación en términos razonables.

Por tal motivo, en aplicación del artículo 30 del C. P. del T. y de la S.S., se dispone el archivo provisional del proceso.

UNICO: ARCHIVAR PROVISIONALMENTE las presentes diligencias, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2015-00641-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia, al igual que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, no casó la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la demandante, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE ALCIRA GUERRA DE AGRESOT

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$4'400.000
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$4'400.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$4'400.000 a cargo de la demandante, y a favor de YOLANDA ARIAS OSORIO por ser la única replicante en casación, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.



TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2015-00655-00.** Al despacho de la Juez informando que obra solicitud de mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: Previo pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, se dispone el envío del expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda e ingrésese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 26 de febrero de 2024 Se notifica el presente auto en estado electrónico. CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2015-00662-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 26 de enero de 2024. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 26 de enero de 2024. Al respecto, señala el artículo 63° del C.P. del T. y de la S.S. que el mismo se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto respectivo y como quiera que el escrito fue presentado dentro del término, se procede a resolver.

Al respecto, se observa que la inconformidad presentada por el apoderado de la parte ejecutante, recae en que al momento de aprobar la liquidación del crédito no se tuvo en cuenta que las condenas impuestas en primera y segunda instancia esto es, las relacionadas con la indemnización y sanción moratoria, recaen los intereses de que tratan en el art. 1617 del Código Civil y que el cálculo actuarial se encuentra en cabeza de PORVENIR.

Frente a lo anterior, no se repondrá la decisión proferida contra el auto recurrido, esto, en atención que en auto del 9 de junio de 2023, se tuvo por cumplida parcialmente la obligación por parte del señor NESTOR RAUL LOZANO BERNAL y se ordenó seguir adelante la ejecución únicamente respecto de los aportes a pensión. Decisión que se advierte, se encuentra ejecutoriada, de ahí que no sea dable, incluir intereses sobre obligaciones que ya se encuentran satisfechas, máxime si sobre estos intereses no se libró mandamiento de pago por no hacer parte de las condenas impuestas en la sentencia base de la ejecución.



Ahora en cuanto al cálculo actuarial, en la liquidación del crédito nada se dijo en cuanto a que a la parte actora le correspondía, únicamente se dispuso aprobarla frente a los aportes a pensión que no se han sufragado y que hacen parte del mandamiento de pago y en esa medida, corresponde al ejecutado pedir el cálculo a PORVENIR a efectos de pagar los ciclos adeudados según el monto y fechas que esta disponga.

Es así como no existe encuentra motivos ni causales para reponer la decisión recurrida por el apoderado de la parte ejecutante, más aún cuando este no recurrió en su momento el auto del 9 de junio de 2023, que tuvo por cumplida parcialmente la obligación e indicó sobre que obligaciones y en qué términos, seguía la ejecución.

Finalmente, frente al recurso de apelación teniendo en cuenta que fue presentado dentro del término y se encuentra dentro de los autos susceptibles de apelación, en los términos del numeral 10 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de enero de 2024, conforme a lo expuesto.

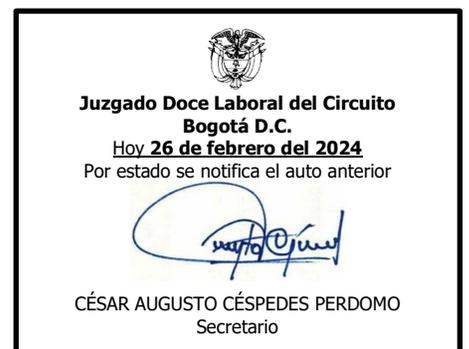
SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 26 de enero de 2024, en el efecto suspensivo.

TERCERO: REMITIR Por secretaria las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral – para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2015-00729-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que la parte demandada solicita se declare el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el art. 317 C.G.P. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, encuentra el despacho lo siguiente:

- 1- Han transcurrido más de seis (6) meses luego de la última actuación del despacho.
- 2- La parte interesada no ha realizado gestión alguna para adelantar el trámite procesal que le compete.
- 3- No se observa interés por promover la actuación en términos razonables.

Por tal motivo, en aplicación del artículo 30 del C. P. del T. y de la S.S., se dispone el archivo provisional del proceso, aclarando que en materia laboral no aplica el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CPL, por existir norma expresa en cuanto al silencio de las partes y que no es otra que la norma que se citó inicialmente, lo cual no implica la terminación del proceso.

Por lo anterior, se dispone:

UNICO: ARCHIVAR PROVISIONALMENTE las presentes diligencias, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2016-00378-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que sea aportó la documental requerida en auto anterior y se allegó renuncia de poder. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Dr. ANDRES MORALES OCAMPO allegó renuncia de poder que le fue otorgado por EXPOJOM SAS, no obstante, en concordancia con el artículo 76 parágrafo cuarto del C.G.P., que establece que la renuncia debe ser acompañada de la comunicación enviada al poderdante informando dicha situación, no se aceptará la renuncia, pues no sirve la sola manifestación del apoderado que la envió.

De otro lado, que se allegó la información requerida respecto del litisconsorte necesario JESÚS OVIEDO PÉREZ en cuanto a que el número de cédula corresponde al número 12.098.291, en consecuencia, se ordenara por secretaria dar trámite a lo ordenado en auto del 7 de diciembre de 2023.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. ALEXANDER AYALA MÉNDEZ como apoderado de EXPOJOM SAS, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA dese cumplimiento a los ordinales segundo a cuarto del auto del 7 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2016-00552-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el profesional del derecho designado como curador ad litem de SOVIPAR LTDA SOCIEDAD DE VIGILANCIA PARTICULAR allegó excusa para no continuar con la designación y la parte demandante no ha cumplido con la totalidad de los requerimientos efectuados en audiencia del 12 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el abogado SERGIO ISMAEL FORERO REVELO quien ha actuado como curador ad litem de la demandada SOVIPAR LTDA SOCIEDAD DE VIGILANCIA PARTICULAR, presentó su imposibilidad de continuar en el cargo por haber sido nombrado como servidor público; por tal motivo y en atención a que se corroboró con la documental allegada que fue designado como Jefe de Control Interno Disciplinario código 020 grado 08 de la Alcaldía Municipal de Duitama, se le relevará de la curaduría designada y por ende, se nombrará nuevo curador, para continuar con las etapas procesales correspondientes.

De otro lado, verificadas las documentales aportadas, se observa que la parte demandante no ha aportado el edicto emplazatorio en la forma que se le requirió en audiencia del 12 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RELEVAR al abogado SERGIO ISMAEL FORERO REVELO del cargo de curador ad litem de la demandada SOVIPAR LTDA SOCIEDAD DE VIGILANCIA PARTICULAR por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al abogado SERGIO ISMAEL FORERO REVELO al correo electrónico sergio.forero.abogado@gmail.com, el cual se encuentra registrado en SIRNA.

TERCERO: DESIGNAR como curador ad-litem de la demandada SOVIPAR LTDA SOCIEDAD



DE VIGILANCIA PARTICULAR al abogado EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO, identificado con C.C. No. 79.879.932 y T.P. No. 134.853 quién podrá ser notificado al correo electrónico abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P.

CUARTO: LIBRAR comunicación telegráfica al curador ad-litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, por lo que dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, deberá manifestar si acepta o no y en caso de negativa, tendrá que justificarla so pena de compulsarle copias ante la COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL. Si acepta, por secretaría envíesele el link de acceso al expediente.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue nuevamente el edicto emplazatorio que realizó respecto de SOVIPAR LTDA SOCIEDAD DE VIGILANCIA PARTICULAR, conforme audiencia anterior.

SEXTO: MANTENER INCÓLUME la fecha de audiencia fijada para el 24 de abril de 2024 a las 11:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2017-00021-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 26 de enero de 2024. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., presentó recurso de apelación en contra del auto del auto del 26 de enero de 2024 dentro del término legal establecido dentro del artículo 65 del C.P.T. y S.S. y se encuentra enlistado en el numeral 6 de dicha normativa, por lo que se concederá el mismo.

De otro lado se observa que la ejecutada UGPP allega nuevo poder, por lo que se reconocerá personería al respectivo abogado.

Dicho lo anterior, se dispone:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contra el auto del 26 de enero de 2024, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR por secretaria las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral - para lo de su cargo.

TERCERO: RECONOCER a TRUJILLO POLANIA & ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.901.054.232-2 y representada legalmente por el abogado OMAR TRUJILLO POLANIA, identificado con C.C. No. 1.117.507.855 y titular de la T.P. No. 201.792 del C. S. de la J., como apoderada principal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP en los términos y para los efectos de la escritura



pública No. 0167 del 16 de enero de 2024 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C. (fl.959-963 del plenario y pg. 25-54 archivo 32 del expediente digital). Igualmente, al abogado EDWIN HERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ, identificado con C.C. No. 1.117.823.073 y titular de la T.P. No 347.660 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl 955 plenario y pg. 4-5 archivo 32 del expediente digital)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-2017-00287-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente por efectuar liquidación de costas procesales y la parte ejecutante presenta liquidación de crédito.

Según lo ordenado en providencia del 19 de enero de 2024, pongo a consideración del despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la ejecutada de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE ORGANIZACIÓN HUMAN CAPITAL S.A.S.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho de la ejecución	\$2'000.000
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$2'000.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, frente a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (documento 39 expediente digital), de esta se correrá traslado a la ejecutada en los términos del artículo 446 del C. G. P..

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$2'000.000,00 a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

SEGUNDO: De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (documento 039 expediente digital), córrase traslado a la ejecutada en los términos del artículo 446 del C. G. P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 26 de febrero de 2024
Se notifica el presente auto en estado electrónico

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-2018-00245-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente por efectuar liquidación de costas procesales y la parte ejecutante presenta liquidación de crédito.

Según lo ordenado en providencia del 7 de diciembre de 2023, pongo a consideración del despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la ejecutada de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE MARIA LUNEY MARTÍNEZ DE SPADEI.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho de la ejecución	\$4'035.000
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$4'035.000

COSTAS A CARGO DE MARISOL ARIAS DÍAZ

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho de la ejecución	\$4'035.000
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$4'035.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, frente a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (documento 025 expediente digital), de esta se correrá traslado a las ejecutadas en los términos del artículo 446 del C. G. P..

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$8'070.000,00 a cargo de las ejecutadas y a favor del ejecutante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.



SEGUNDO: De la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (documento 025 expediente digital), córrase traslado a la ejecutada en los términos del artículo 446 del C. G. P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2018-00398-00.** Al despacho informando que el Juzgado 21 laboral del Circuito de Bogota, allegó el expediente requerido en auto anterior. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar trámite a la acumulación de procesos ordenada en auto del 28 de junio de 2021.

PROCESO	AUTO ADMISORIO	DEMANDADAS	ACTUACIÓN QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE
09-2018-405	30/10/2018	<ul style="list-style-type: none">• CONSORCIO PARQUE PORVENIR 2015• CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ CASTILLA• COMINGEL• IDRD• INTERVENTORIA U. FRANCISCO JOSE DE CALDAS• LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	<ul style="list-style-type: none">• Pendiente notificación a CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ CASTILLA• COMINGEL
19-2019-459	NO SE HA ADMITIDO		PENDIENTE CALIFICAR DEMANDA
21-2018-382	13/02/2019	<ul style="list-style-type: none">• CONSORCIO PARQUE PORVENIR 2015• CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ CASTILLA	<ul style="list-style-type: none">• pendiente notificar a CARLOS LUIS FERNANDO



		<ul style="list-style-type: none">• COMINGEL• IDR• INTERVENTORIA U. FRANCISCO JOSE DE CALDAS• AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	<p>GUTIERREZ CASTILLA</p> <ul style="list-style-type: none">• COMINGEL
26-2019-138	17/07/2019	<ul style="list-style-type: none">• CONSORCIO PARQUE PORVENIR 2015• CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ CASTILLA• COMINGEL• IDR• INTERVENTORIA U. FRANCISCO JOSE DE CALDAS <p>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.</p>	Trámite de notificación a las demandadas
34-2018-502	13/02/2019	<ul style="list-style-type: none">• CONSORCIO PARQUE PORVENIR 2015• CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ CASTILLA• COMINGEL• IDR• INTERVENTORIA U. FRANCISCO JOSE DE CALDAS <p>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.</p>	Trámite de notificación a las demandas

Verificado el estado de los procesos que fueron acumulados y en atención a lo indicado en el inciso tercero del art. 150 del C.G.P., el despacho procede a alinear el trámite de todos los procesos por lo que se calificará el escrito de demanda del proceso 19-2019-00459, que por reparto le había correspondido a el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá y se ordenará la notificación de las personas que hagan falta.



Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JAVIER ARTURO RODRIGUEZ MARTINEZ** contra **1) CONSORCIO PARQUE PORVENIR 2015** conformado por **CARLOS LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLA y COMPAÑÍA DE INGENIERÍA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A., - COMINGEL S.A., 2) INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE 3) INTERVENTORÍA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, 4) LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE A INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRDR 3) INTERVENTORÍA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, 4) LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días hábiles contados desde la publicación del presente auto para que las accionadas que se notificaron por conducta concluyente, contesten las demandas.

- 19-2019-459
- 26-2019-138
- 34-2018-502

CUARTO: Requerir a la parte actora para que notifique los procesos 19-2019-00459, 26-2019-138 y 34-2018-502 y el presente al demandado **COMPAÑÍA DE INGENIERÍA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A., - COMINGEL S.A.** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial., **notificación que deberá efectuarse a la dirección física CALLE 70 # 45 - 24** de la ciudad de Barranquilla - Atlántico, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, aportando las respectivas constancias.



QUINTO: Requerir a la parte actora para que notifique los procesos 19-2019-00459, 26-2019-138 y 34-2018-502 y el presente, al demandado **CARLOS LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLA** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, **notificación que deberá efectuarse a la dirección física** CALLE 93 A No. 19-69 apto 604 de Bogotá, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, aportando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 26 de febrero de 2024</p> <p>Por estado se notifica el auto anterior</p>  <p>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario</p>
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00108-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el curador designado a la demandada TRANSPORTES DON QUIJOTE S.A.S informa que no puede aceptar el cargo. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que en providencia del 7 de diciembre de 2023, fue designada la profesional del derecho DANNA YURLEI CALDERÓN SOLER como curador ad-litem de la demandada TRANSPORTES DON QUIJOTE S.A.S., quien aseguró que no puede aceptar el cargo en atención a que se encuentra ejerciendo funciones para la UGPP en el cargo de Agente Técnico, para lo cual allega certificación laboral, no obstante, al verificar la misma se observa que se encuentra que las funciones que aduce ejecuta para la UGPP lo es por intermedio de la empresa AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES, por lo que al no estar vinculada directamente con la Unidad es claro que no ostenta la calidad de empleada pública o trabajadora oficial, no siendo entonces su labor un eximente para ejercer la curaduría designada.

Además, que su designación como curador se realizó por tener certeza que adelanta el proceso 2021-580 en este despacho, en el cual además de ser reconocida como apoderada, la demanda fue interpuesta el 16 de diciembre de 2021 fecha posterior a la que indica en el certificado se encuentra ejerciendo funciones ante la UGPP.

Por lo anterior, se dispone:



PRIMERO: REQUERIR por secretaría a la abogada DANNA YURLEI CALDERÓN SOLER para que en el término de tres (3) días, acepte la designación realizada o acredite conforme a la ley, su imposibilidad de desempeñar el cargo so pena de compulsarle copias ante la COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2019-00172-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que regresan las presentes diligencias del H. Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá, quien confirmó el auto del 15 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisando el informe secretarial que antecede, se tiene que el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, confirmó el auto del 15 de octubre de 2021 que modificó la liquidación del crédito (fl. 188 cuaderno principal).

De otro lado, se tiene que se encuentra pendiente el pago del título judicial 400100007054495 por la suma de \$1.600.000 conforme se indicó en el ordinal segundo de dicho auto, por lo que se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento a lo allí dispuesto.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en proveído del 31 de mayo de 2022.

SEGUNDO: POR SECRETARIA dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo del auto del 15 de octubre de 2021.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal TERCERO del auto del 15 de octubre de 2021

CUATRO: ACEPTAR la renuncia presentada por MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA apoderada de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2019-00819-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que la apoderada de la demandante, solicita el pago a su favor, de título judicial. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisada la plataforma del banco agrario, aparecen los títulos de depósitos judiciales Nos. 400100009123105 y 400100009215713, por la suma de \$1'000.000 cada uno, constituidos por Porvenir S.A. y Colpensiones, respectivamente, por concepto de costas procesales sobre las cuales se les profirió condena en su contra, por lo que se accederá a la solicitud elevada por la apoderada de la demandante, quien se encuentra facultada para cobrar títulos judiciales (documento 23 página 2 expediente digital).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales Nos. 400100009123105 y 400100009215713, por la suma de \$1'000.000, cada uno, a la apoderada de la demandante PAULA ALEJANDRA CABRA CHIQUIZA identificada con la C.C. 1'075.669.418 y T.P. 278.860, con abono a la cuenta de ahorros No. 4372016341 del banco Scotiabank Colpatria, previa verificación que para el efecto, haga el Banco Agrario.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario laboral No.11001-31-05-012-2020-00123-00.** las presentes diligencias, informando que el presente proceso se encuentra sin trámite alguno por la parte interesada desde hace más de 6 meses. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, encuentra el despacho lo siguiente:

- 1- Han transcurrido más de seis (6) meses luego de la última actuación del despacho.
- 2- Las partes no han realizado gestión alguna para adelantar el trámite procesal correspondiente.
- 3- No se observa interés por promover la actuación en términos razonables.

Por tal motivo, en aplicación del artículo 30 del C. P. del T. y de la S.S., se dispone el archivo provisional del proceso.

ÚNICO: ARCHIVAR PROVISIONALMENTE las presentes diligencias, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 26 de febrero de 2024

Auto notificado por estado electrónico

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2020-00135-00.** Al despacho de la Juez informando que obra solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: Previo pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, se dispone el envío del expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda e ingrédese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 26 de febrero de 2024 Se notifica el presente auto en estado electrónico. CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00328-00.** Al Despacho de la señora Juez con solicitud de aclaración y/o corrección de la fecha de audiencia programada en auto anterior. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se observa que en auto anterior, por error involuntario se indicó que la audiencia programada se llevaría a cabo el 16 de junio de 2024 a las 9:00 de la mañana, siendo este un día domingo, cuando en realidad, corresponde al 16 de julio de 2024 a las 9:00 am.

Por lo anterior, se accederá a la solicitud de corrección elevada por las demandadas AXA COLPATRIA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo del auto del 20 de noviembre de 2023, el cual quedara así:

*"TERCERO: Señalar el día **MARTES DIECISÉIS (16) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00022-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

Asimismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de las demandadas, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'160.000

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'160.000

COSTAS A CARGO DE SKANDIA S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'160.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:



PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$3'480.000 a cargo de las demandadas y a favor de la demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00059-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, adicionó y confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de las demandadas, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'000.000

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'000.000

COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'000.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:



PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$3'000.000 a cargo de las demandadas, y a favor del demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00256-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que por secretaría se realizó el trámite de notificación a la demanda UGPP quien allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con C.C. No. 31.578.572 y titular de la T.P. No. 123.175 del C.S. de la J., como apoderada general de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 172 del 17 de enero de 2023, expedida por la Notaria 73 del Círculo de Bogotá.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON como apoderada de la UGPP.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que notifique a MELCKY ANDRÉS TRUJILLO



HERNADEZ para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial. Notificación que deberá efectuarse a la dirección física CRA 9 CLL 11 19 APTO 301 BARRIO ALFONSO LÓPEZ en Bogotá D.C., bajo los términos del Art. 291 del C.G.P. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, aportando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00419-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obran diligencias de notificación y pese a ser notificada por parte del despacho, la demandada CONSTRUCCIONES ACÚSTICAS S.A.S., guardó silencio. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante correo electrónico del 8 de noviembre de 2023 se a CONSTRUCCIONES ACÚSTICAS S.A.S. (archivo 013) en respuesta a la solicitud elevada por el Dr. DAVID CORTES MONTOYA quien allega poder en representación de esta (archivo 12) no obstante, pese a que la notificación fue realizada bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la empresa guardó silencio dentro del término otorgado por la norma, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

De otro lado, se observa que la parte demandante acreditó el debido tramite del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP a la demandada C&C SOLUCIONES ELECTROMECAÑICAS S.A.S., por lo que se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado DAVID CORTES MONTOYA, identificado con C.C. No. 1.053.846.208 y titular de la T.P. No. 333.855 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada CONSTRUCCIONES ACÚSTICAS S.A.S., en los términos indicados y para los efectos en el poder conferido (pg. 3 archivo 012 expediente digital)

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de CONSTRUCCIONES ACÚSTICAS S.A.S. y su conducta se tiene como indicio grave en su contra, conforme a lo motivado.

TERCERO: ORDENAR POR SECRETARIA emitir el formato de aviso los parámetros del artículo 29 del CPT y de la SS, dirigido a la demandada C&C SOLUCIONES ELECTROMECAÑICAS S.A.S.



CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que una vez sea emitido el formato dispuesto en el ordinal anterior, adelante el trámite de notificación que trata el artículo 29 del CPT y de la SS, respecto de la demandada C&C SOLUCIONES ELECTROMECAÑICAS S.A.S., en la misma dirección a la que remitió el citatorio del artículo 291 del CGP, cumpliendo con la totalidad de requisitos establecidos en dicha norma, para lo cual deberá aportar las respectivas constancias de entrega del aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00575-00.** Al despacho de la Juez informando que obra solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: Previo pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, se dispone el envío del expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda e ingrésese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2022-00011-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, quien revocó el auto del 25 de octubre de 2022 y obran escritos por resolver. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, por lo que se sería del caso estudiar el llamamiento en garantía propuesto por la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. respecto de MORELCO S.A.S, de no ser porque al verificar el expediente digital no se encuentra incorporado en el mismo y como el link donde se incluían los escritos de llamamiento se encuentra expirado se requerirá a la llamante para que lo allegue nuevamente con sus correspondientes pruebas para calificación.

De otro lado, se observa que la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. allegó diligencia de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 realizadas a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA (archivo 12 del expediente digital), no obstante, no se le dará validez en atención a que no se tiene certeza de su recibido, esto, debido a que lo que hizo el interesado fue incluir a este Despacho dentro de los receptores del mensaje de datos.

Sin embargo, se observa que la demandada MORELCO S.A.S y la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA allegaron poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrán notificadas por conducta concluyente.

Por lo anterior y verificados los escritos de contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en providencia del 31 de agosto de 2023 y en consecuencia, **REQUERIR** a CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S para que en el término de cinco (5) días allegue el escrito de llamamiento en garantía que solicitó frente a MORELCO S.A.S. con



sus respectivos anexos, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada CLAUDIA ANDREA CANO GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 1.143.869.669 y titular de la T.P. No. 338.180 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada MORELCO S.A.S., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. (pg.1-2 archivo 15), firma a la cual está inscrita (pg. 10 archivo 15 expediente digital).

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada MORELCO S.A.S., conforme a lo motivado

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada MORELCO S.A.S.

QUINTO: RECONOCER a la abogada JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA, identificada con C.C. No. 1.094.891.483 y titular de la T.P. No. 208.263 del C. S. de la J., como apoderada de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 42 archivo 16 expediente digital).

SEXTO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente de la demanda y los llamamientos en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, conforme a lo motivado

SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA

OCTAVO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación realizada por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA frente al llamamiento realizado por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual,



deberá realizar un pronunciamiento respecto del hecho dispuesto en el numeral 2 del llamamiento, toda vez que omitió referirse al mismo.

- B. De conformidad al numeral 5 del Artículo 31 del C.P.T. y S.S. deberá allegar la prueba documental denominada "*Póliza de seguro de cumplimiento en favor de Ecopetrol No 01 EC003142 expedida por Seguros Confianza S.A.*", toda vez que pese a ser enunciada no fue allegada con el escrito de contestación
- C. lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito de demanda.

NOVENO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación realizada por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA frente al llamamiento realizado por ECOPETROL S.A., como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 5 del Artículo 31 del C.P.T. y S.S. deberá allegar la prueba documental denominada "*Póliza de seguro de cumplimiento en favor de Ecopetrol No 01 EC003142 expedida por Seguros Confianza S.A.*", toda vez que pese a ser enunciada no fue allegada con el escrito de contestación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2022-00114-00.** Al despacho de la Juez informando que obra solicitud de mandamiento de pago y obran títulos judiciales. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que una vez consultada la plataforma del BANCO AGRARIO, aparece que Porvenir S.A., constituyó el título de depósito judicial 400100009215595 por la suma de \$1'160.000, la cual, cubre la condena en costas que fue aprobada en auto del 9 de febrero de 2023.

Por lo anterior, se ordenará la compensación del proceso como ejecutivo en aras de resolver lo pertinente al cumplimiento de la sentencia por las demandadas, salvo en lo que tiene que ver con costas procesales a cargo de Porvenir S.A., y se ordenará el pago del título en comento al demandante.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Previo pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, se dispone el envío del expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda e ingrédese al despacho para continuar con el trámite respectivo.



TERCERO: ORDENAR el pago del título de depósito judicial 400100009215595 por la suma de \$1'1600.000 al demandante BERNARDO VILLEGAS CAMPO identificado con C.C. 13'449.874.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2022-00215-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la demandada FUNDACIÓN PALMARITO CASANARE solicitó aclaración y/o corrección del auto del 27 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la demandada FUNDACIÓN PALMARITO CASANARE solicita aclaración y/o corrección del auto del 27 de octubre de 2023, señalando que en la parte motiva de ese proveído se indicó que la contestación de la demanda se allegó el 29 de septiembre de 2023 cuando en realidad el correo fue recibido el 28 del mismo mes y año.

Al respecto, debe indicar el Despacho que en efecto, por un error involuntario, se indicó en la referida providencia que el correo electrónico por medio del cual se aportó la contestación de la demanda data del 29 de septiembre de 2023 cuando en realidad corresponde al día anterior, no obstante, como quiera que tal error no afecta el hecho que a la demandada FUNDACIÓN PALMARITO CASANARE se le haya tenido por notificada por conducta concluyente y por contestada la demanda, no incidiendo tal aspecto en la parte resolutive del auto, es por lo que no hay lugar a efectuar aclaración o corrección alguna del auto del 27 de octubre de 2023.

Por lo anterior, se dispone:

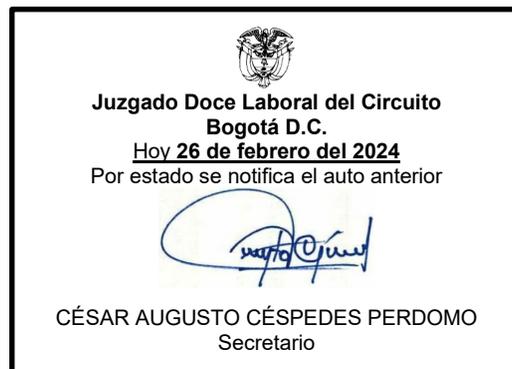


PRIMERO: NEGAR la aclaración y/o corrección del auto del 27 de octubre de 2023, por los motivos expuestos en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00220-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante allegó solicitud de medidas cautelares y correos electrónicos a los que afirma, la parte ejecutada puede ser notificada. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que la parte ejecutante solicita medidas cautelares sobre las acciones de los demandados posean en la sociedad CASAS ARIAS Y CIA S.A.S., no obstante, como quiera que la solicitud versa sobre nuevas medidas cautelares se hace necesario que el apoderado de la parte ejecutante preste juramento de rigor conforme el artículo 101 del C.P.T. y S.S., para que el despacho proceda al estudio de fondo de los solicitado.

De otro lado, respecto de los correos electrónicos que aporta el ejecutante, denota el despacho que el correo casasariasexcavaciones@gmail.com pese a que pertenezca a la sociedad CASAS ARIAS Y CIA SAS de la cual los ejecutantes son representantes, lo cierto es que en el certificado de existencia y representación legal se indica que no se autoriza la notificación electrónica, por lo que si bien no se va a notificar a la sociedad, lo cierto es que al no permitir en ese correo este tipo de notificaciones, no se tiene certeza si esta en efecto le sea entregada a los ejecutados.

No obstante, en aras de continuar el trámite procesal el despacho encontró que en la audiencia realizada el 28 de septiembre de 2020, los aquí ejecutados aportaron como dirección de notificación la TRASVERSAL 1 este No. 49-20 la cual corresponde a la sociedad en comento, por lo que se ordenará la notificación personal en los términos del art. 291 del C.G.P.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: PREVIO AL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES, REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE para que preste el juramento de rigor conforme el artículo 101 del



C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE para que efectúe el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C. G. del P., a los ejecutados, conforme lo dicho en el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2022-00225-00.** Al despacho de la Juez informando que obra solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: Previo pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, se dispone el envío del expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda e ingrésese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2022-00286-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de las demandadas, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1'160.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$2'320.000

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1'160.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$2'320.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$4'640.000 a cargo de las demandadas y a favor de la demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.



TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2022-00305-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la ejecutada SKANDIA S.A. presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago y se encuentra pendiente pronunciarse respecto del escrito de excepciones presentado por COLPENSIONES. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada SKANDIA S.A., confirió poder y allegó recurso al proceso por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente a partir de dicha fecha, en los términos dispuestos por el artículo 301 del C. G. del P.

De otro lado, se observa que SKANDIA S.A. interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2022, por lo que en los términos del art. 62 del C.P.T. y S.S. se tiene que el recurso de reposición ha sido presentado dentro de término y ha sido debidamente sustentando, por lo anterior el despacho hará el respectivo estudio de fondo del mismo.

Pretende la recurrente, se reponga la su decisión de librar mandamiento ejecutivo en su contra, aduciendo que mediante memorial allegado al juzgado el 15 de julio de 2022, acreditó el cumplimiento de la sentencia¹, razón por la que afirma, debió quedar por fuera del mandamiento ejecutivo.

Al respecto, se tiene que ante mano que no repondrá la decisión recurrida, esto, en atención a que si bien sí se recibieron las documentales mediante las cuales la recurrente acredita el presunto cumplimiento de la sentencia, lo cierto es que al momento de radicar su solicitud el ejecutante ya había presentado la demanda ejecutiva y por ende, el proceso se encontraba en compensación a proceso ejecutivo, luego si la accionada considera que pagó, así debe expresarlo proponiendo las excepciones de mérito que conforme al artículo 422 haya lugar, las cuales, están dadas entre otras, para acreditar el cumplimiento de las obligaciones que se ejecutan.

Por lo anterior, se dispone:

¹ Obra en el proceso 2020-0056



PRIMERO: NO REPONER la providencia del 29 de julio de 2022, conforme la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No.1.037.639.320 y titular de la T.P. No.288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No.0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el expediente digital pg. 2-20 archivo 07. Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario presentada como anexo en la contestación pg. 24 archivo 07.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, conforme el artículo 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LEIDY JOHANNA APAYOME BUITRAGO identificada con C.C. 52.805.671 y titular de la T.P. No. 392.946, como apoderada de la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 32 archivo 12).

QUINTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., conforme a lo expuesto.

SEXTO: CONCEDER el término de 10 días, a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., para que proponga excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00374-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte ejecutante solicita embargo de remanentes. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada del ejecutante solicita se retengan los dineros cuya entrega se ordenó en auto del 19 de enero de 2024 a la ejecutada, en aras que sean embargados y remitidos como remanentes al proceso 11001310501220220030600 que cursa en el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá.

Frente a ello, debe decirse que no se accederá a dicho pedimento, toda vez que de acuerdo a lo normado en el artículo 466 del CGP, quien debe solicitar el embargo de remanentes es el Juzgado que decreta la medida cautelar, a través del oficio que remita a este despacho para el efecto, por lo que no puede esta juzgadora ordenar el traslado de dineros por solicitud de la apoderada cuando no existe una orden de la respectiva autoridad judicial que lleva el proceso al cual se pretende el envío de los dineros en comentario.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo de remanentes elevada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2022-00468-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, adicionó, revocó parcialmente y confirmó la sentencia de primera instancia.

Asimismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de las demandadas, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1'160.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'160.000

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'160.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$2'320.000 a cargo de las demandadas, y a favor del demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaria.



TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00495-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante allegó trámite de notificación a la demandada CONACEITES, quien allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado GIOVANNY RAMÍREZ ROMERO, identificado con C.C. No. 79.790.938 y titular de la T.P. No. 132.754 del C. S. de la J., como apoderado judicial de COMPAÑÍA NACIONAL DE ACEITES S.A EN REORGANIZACION, en los términos y para los efectos conferido en el poder (pg. 13 archivo 7).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la COMPAÑÍA NACIONAL DE ACEITES S.A. EN REORGANIZACIÓN.

TERCERO: Señalar el día **MARTES VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00008-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que PRINTER COLOMBIANA S.A.S. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 19 de enero del 2024, obran diligencias de notificación y BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. allegó contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada PRINTER COLOMBIA S.A.S. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto del ordinal tercero del auto de fecha 19 de enero del 2024. Al respecto, señala el artículo 63° del C.P. del T. y de la S.S. que el mismo se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto respectivo, y como quiera que el escrito fue presentado dentro del término, se procede a resolver.

Conforme a ello, se observa que la inconformidad presentada por PRINTER COLOMBIA S.A.S. recae concretamente respecto a que se negó el llamamiento en garantía que realizó frente a ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. por lo que solicita se reponga la decisión y en su lugar, se acepte, bajo el argumento de que no hay imposibilidad de llamar en garantía a una parte que ya hace parte dentro del proceso, además que la calidad de garante está debidamente demostrada con la cláusula de indemnidad establecida en el contrato que se suscribió entre ambas empresas, pues al comprometerse a la que se solicita llamar a *"eximirla de toda responsabilidad que pudiera presentarse ante eventuales reclamaciones que surjan con ocasión o como consecuencia de las actuaciones de ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. y sus subcontratistas en desarrollo del contrato de prestación de servicios y particularmente frente al cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en su calidad de empleador"*, el llamamiento debe ser viable.

Al respecto, debe aclarar esta juzgadora que la negativa de admitir el llamamiento en garantía no obedeció a que existiera algún impedimento para que una de las personas naturales o jurídicas que haga parte del proceso no pueda ser llamado en garantía pues tal situación incluso está habilitada en el parágrafo del artículo 66 del CGP al indicar que *"no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el*



proceso como parte o representante”, sino que la misma se funda en que además que en la demanda se va a estudiar la presunta existencia de la solidaridad de las demandadas, además, de la cláusula a que hace referencia la parte recurrente, no se deriva que ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. pueda de ser el caso, garante de las eventuales condenas que puedan llegar a imponerse en el presente proceso a PRINTER COLOMBIA S.A.S., de ahí que no se denote la relación o acto jurídico sobre el cual se soporta el llamamiento.

De otro lado, y como quiera que el recurso de apelación fue presentado dentro del término establecido en el artículo 65 del C.P.T. y S.S., y se encuentra enlistado en el numeral 2 de dicha normativa, se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo anterior y verificadas las demás documentales se dispone:

PRIMERO: NO REPONER el ordinal tercero del auto de fecha 19 de enero del 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por PRINTER COLOMBIA S.A.S. en contra del ordinal tercero del auto de fecha 19 de enero del 2024, en el efecto suspensivo.

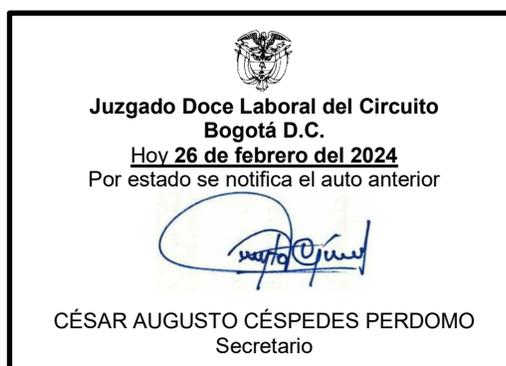
TERCERO: REMITIR Por secretaria las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral - para lo de su cargo.

CUARTO: UNA VEZ regresen las diligencias, ingresen al despacho a efectos de pronunciarse sobre el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía allegado por BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00015-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que obra escrito de subsanación de la contestación de la demanda por parte de OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO – OPEN MARKET LTDA y el demandado OSCAR FABIO VELANDIA interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 26 de enero de 2024. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandado OSCAR FABIO VELANDIA LARA, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 26 de enero de 2024, concretamente en lo que respecta a que se ordenó su emplazamiento y designación de curador par que lo represente, en atención a que afirma, el 12 de octubre de 2023 allegó poder y escrito de contestación de la demanda.

Frente a lo anterior y atendiendo los argumentos indicados por la profesional del derecho, una vez verificado el correo institucional del despacho, se encontró que en efecto por un lapsus involuntario no se incorporó dentro del expediente digital el poder y escrito de contestación de la demanda allegado por la apoderada del demandado el pasado 12 de octubre de 2023, por lo que en razón a ello, se incorporará el escrito correspondiente en el archivo 17 del expediente digital y se realizará el estudio correspondiente de estos, absteniéndose de resolver los recursos impetrados.

Aclarado lo anterior, se observa que una vez admitido el proceso y pese a que se acreditó haber realizado las diligencias de notificación de que trata el artículo 29 del CPTSS al demandado OSCAR FABIO VELANDIA LARA, este último allegó poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificado por conducta concluyente.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente digital el poder y escrito de contestación de la demanda allegado por OSCAR FABIO VELANDIA LARA el 12 de octubre de 2023.



SEGUNDO: RECONOCER a la abogada MARÍA JOSÉ GALEANO PETRO, identificada con C.C. No. 1.003.194.099 y titular de la T.P. No. 291.859 del C. S. de la J., como apoderada del demandado OSCAR FABIO VELANDIA LARA, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg 39 archivo 17).

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado OSCAR FABIO VELANDIA LARA, conforme a lo motivado

CUARTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por OSCAR FABIO VELANDIA LARA, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

- a. De conformidad al numeral 5 del Artículo 31 del C.P.T. y S.S. deberá allegar la totalidad de la prueba documental denominada "*Contrato de trabajo*", "*Certificado laboral*", "*Certificado por el comité de convivencia laboral*" y "*organigrama de la empresa*" toda vez que el link incluido en el correo de remisión de la contestación denominado "*2.1 Anexos de la contestación Oscar Fabio V*" ha expirado y no se puede acceder a su contenido

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO – OPEN MARKET LTDA

SEXTO: ABSTENERSE de pronunciarse de los recursos interpuestos por el demandado OSCAR FABIO VELANDIA LARA en contra del auto del 26 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00163-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. allegaron escritos de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que una vez admitido el proceso y sin que medie trámite de notificación, la demandada PROTECCIÓN S.A. alegó poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad, se tendrá notificada por conducta concluyente.

Dicho lo anterior y revisados los escritos de contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 25-48 archivo 06). Igualmente, a la abogada YENLY DAYANA ARENAS ROJAS, identificada con C.C. No. 1.117.547.636 y titular de la T.P. No 381.343 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 49 archivo 06)

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES

TERCERO: REQUERIR a la demandada COLPENSIONES para que en el término de 20 días aporte el expediente administrativo e historia laboral de la demandante.

CUARTO: RECONOCER a la abogada GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO, identificada con C.C. No. 32.221.000 y titular de la T.P. No. 298.961 del C. S. de la J., como apoderada



de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante escritura pública No 546 del 30 de mayo de 2018 de la Notaria 14 del Circulo de Medellín (pg. 39-46 archivo 07).

QUINTO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente al demandado ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme a lo motivado.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de demandado ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SÉPTIMO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL LUNES QUINCE (15) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2023-00280-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el curador ad-litem de los herederos indeterminados del ejecutante, aceptó el cargo y allego escrito en el que descurre traslado de las excepciones propuestas por COLPENSIONES. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR, identificado con C.C. No. 1.016.053.372 y titular de la T.P. No. 317.228 del C. S. de la J. como curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor LUIS GABRIEL RODRÍGUEZ RAMOS (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA JUEVES VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024), fecha en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00312-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que por secretaria se realizó el trámite de notificación a COLPENSIONES y la parte demandante realizó el trámite de notificación a las demandadas PORVENIR, SKANDIA y PROTECCIÓN. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al revisar el expediente, se tiene que la parte demandante efectuó el trámite de notificación a las demandadas PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A., el 14 de noviembre de 2023 (archivo 07).

Ahora, respecto de la demandada SKANDIA observa el despacho que la notificación se remitió al correo cliente@skandia.com.co, con constancia de acuse de recibido del mismo día (14 de noviembre de 2023 – página 7 archivo 7), a lo que la demandada contaba con 12 días para presentar el escrito de contestación, los cuales vencían el 30 de noviembre de 2023, allegando el escrito de contestación de la demanda el 1º de diciembre de 2023 (archivo 12), esto es, fuera del término, por lo que se tendrá por no contestada la demanda y a su vez se tendrá por no propuesto el llamamiento en garantía.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a DIANA ESPERANZA GÓMEZ FONSECA, identificada con C.C. No. 1.023.967.512 y titular de la L.T. No. 30.201 del C. S. de la J. Como apoderada de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., mediante escritura pública No. 721 del 23 de julio de 2020 expedida la Notaria 43 del Círculo de Bogotá (pg. 83-109 archivo 12) en la cual está adscrita.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., situación que se tendrá



como un indicio grave en su contra, en los términos del parágrafo 2 del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.

TERCERO: TENER POR NO PROPUESTO el llamamiento en garantía formulado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

CUARTO: REQUERIR GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., para que acredite si la apoderada DIANA ESPERANZA GÓMEZ FONSECA cuenta con tarjeta profesional, esto, debido a que la licencia temporal conferida por el C.S.J. vencía el 13 de diciembre de 2023, de no ser, deberá informar que abogado inscrito a la firma será quien represente a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en el presente proceso

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 22-45 archivo 10). a la abogada YENLY DAYANA ARENAS ROJAS, identificada con C.C. No. 1.117.547.636 y titular de la T. P. No 381.343 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 17 archivo 10).

SEXTO: Devuélvase la contestación de la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por adolecer de los siguientes defectos:

- a. De conformidad al numeral 5 del Art 31 del C. P. T. y S.S. Frente a las pruebas denominadas como “-Expediente administrativo correspondiente a la parte actora. -Historia Laboral correspondiente a la parte actora.” que no fue allegada con el escrito de contestación. **Advirtiendo que el expediente administrativo debe ser el que contenga los documentos que sirvieron de base para negar la pensión de sobreviviente y demás solicitudes que haya elevado el actor y no varias copias de la demanda y anexo.**

SÉPTIMO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LISA MARIA BARBOSA HERRERA, identificada con C.C. No. 1.026.288.903 y titular de la T.P. No. 2329.738 del C.S. de la J. Como apoderada de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN



S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública 1115 del 21 de octubre de 2019, expedida por la Notaria 14 del Círculo de Medellín (PG. 26-33 archivo 10).

NOVENO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79.985.203 y titular de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 1281 del 2 de junio de 2023 de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá a la firma de abogados LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S. (pg. 36-69 archivo 11)

DECIMO PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00323-00-.** Al Despacho de la señora Juez, informando que el demandado NETCOL INGENIERIA S.A.S. allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que una vez admitido el proceso y pese a que no obran diligencias de notificación personal, la demandada NETCOL INGENIERIA S.A.S. allegó poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad, se tendrá notificada por conducta concluyente.

Por lo anterior y revisado el escrito de contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado DIEGO JAVIER GAITÁN MONTERO, identificado con C.C. No. 79.796.299 y titular de la T.P. No. 129.830 del C. S. de la J., como apoderado del demandado NETCOL INGENIERÍA S.A.S., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 23 archivo 05).

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente al demandado NETCOL INGENIERÍA S.A.S., conforme a lo motivado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de demandado NETCOL INGENIERÍA S.A.S.

CUARTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL JUEVES CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de



la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00401-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 26 de enero de 2024. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 26 de enero del 2024. Al respecto, señala el artículo 63° del C.P. del T. y de la S.S. que el mismo se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto respectivo, y como quiera que el escrito fue presentado dentro del término, se procede a resolver.

Solicita la parte demandante, se reponga la decisión adoptada respecto a requerirla para que realice nuevamente la notificación de la demandada a COLFONDOS S.A., debido a que aseguró que la diligencia de notificación que realizó el 22 de noviembre de 2022, se efectuó mediante un servicio de correo certificado que hizo constar la recepción y apertura de la notificación por parte de esa administradora los días 22 de noviembre y 14 de diciembre de 2023, por lo que solicita se tenga por no contestada la demanda a COLFONDOS S.A.

Al respecto, debe recordarse que la diligencia de notificación a la que hace referencia la recurrente no fue tenida en cuenta en su momento, debido a que no se aportó constancia de recibido por parte de COLFONDOS S.A., no obstante, en el recurso incluyó las constancias de recibido del correo de notificación remitido el 22 de noviembre de 2022, que se echaron de menos en el auto anterior y en las cuales, puede apreciarse que la plataforma utilizada por la firma de abogados Legal Partner certificó que la demandada COLFONDOS S.A. leyó el mensaje de datos el 22 de noviembre de 2023 a las 3:28 p.m. (pg. 8 archivo 12), y como quiera que esta guardó silencio y la diligencia de notificación se efectuó de conformidad con el artículo 8 del Ley 2213 de 2022, se repondrá el auto recurrido y en consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de dicha administradora.

Por lo anterior, se dispone:



PRIMERO: REPONER el auto del 26 de enero de 2024 y en consecuencia, **REVOCAR** el ordinal DECIMO PRIMERO y en su lugar, **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y su conducta se tiene como indicio grave en su contra, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL LUNES OCHO (8) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-2023-00426-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada especial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Municipio de URAMITA – ANTIOQUIA nit 890.984.575, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- La suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$43'916.381)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en su condición de empleador por el periodo entre el 29 de octubre de 1994 hasta el 20 de diciembre de 1995.
- La suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$219.581)** por concepto de la comisión dejada de pagar de las cotizaciones en su condición de empleador por el periodo entre el 29 de octubre de 1994 hasta el 20 de diciembre de 1995.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta certificación de deuda (liquidación por omisión en la vinculación) a cargo del Municipio de URAMITA – ANTIOQUIA nit 890.984.575, obrante en el documento 01, página 19 del expediente digital, y la comunicación de constitución en mora de fecha 6 de junio de 2023, enviada y entregada el 7 de julio de 2023, en el correo electrónico alcaldia@uramita-antioquia.gov.co, según certificado de entrega expedido por la empresa de correo Servicios Postales Nacionales S.A.S. (documento 01, páginas 13, 14 y 15 expediente digital).



Al respecto, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, faculta a las administradoras de pensiones en general para adelantar el respectivo cobro coactivo de los aportes dejados de cancelar por los empleadores; norma que establece:

“Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

De lo anterior se colige, que la liquidación que efectúa la administradora de pensiones funge como título ejecutivo, no obstante, para que dicha liquidación sea tenida en cuenta como tal, es menester efectuar un requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, para que el mismo se pronuncie en un término de 15 días.

Ante la claridad de las referidas normas, y teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos de la ley para que se constituya un título ejecutivo, se libraré orden de pago por la vía ejecutiva solicitada en contra del Municipio de URAMITA – ANTIOQUIA, pero únicamente por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en su condición de empleador por el periodo entre el 29 de octubre de 1994 y el 20 de diciembre de 1995, contenido en la certificación de deuda referida, y no sobre la actualización del cálculo actuarial a la fecha efectiva del pago como se pretende, pues este no hace parte del título ya que para librar orden de pago sobre este concepto, se debe contar con el respectivo requerimiento en mora, pues sin este, se vulnera el derecho de defensa y contradicción que tiene el deudor antes de que se promueva en su contra la ejecución como en este caso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS identificada con c.c. 53'907.165 y t.p. 201.530 (documento 01 páginas 11 y 12 expediente digital), como apoderada especial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del Municipio de URAMITA – ANTIOQUIA nit 890.984.575, y a favor de la ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. identificada con nit 800.144.331-3, por los siguientes valores y conceptos:



- La suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$43'916.381)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en su condición de empleador por el periodo entre el 29 de octubre de 1994 y el 20 de diciembre de 1995.
- La suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$219.581)** por concepto de la comisión dejada de pagar de las cotizaciones en su condición de empleador por el periodo entre el 29 de octubre de 1994 y el 20 de diciembre de 1995.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de la actualización del cálculo actuarial.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la ejecutada en los términos del artículo 108 del C. P. del T. y de la S.S., y los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022. Trámite que estará a cargo de la parte interesada.

QUINTO: ORDENAR el embargo y la retención de los dineros que posea la ejecutada en las cuentas corrientes y/o de ahorros de los bancos, de Occidente, Popular, Bancolombia, Bogotá, Agrario y BBVA. **Por secretaría librense los oficios y una vez se reciba respuesta de estos bancos, se determinará la viabilidad de librar los restantes oficios en aras de evitar excesos de embargos.** Límitese la medida a la suma de \$45.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00427-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES, allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

SEGUNDO: Señalar el día **MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso Ejecutivo No.11001-31-05-012-2023-00466-00.** Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita la demandante por intermedio de apoderado, se libre mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y de COLPENSIONES.

El título ejecutivo lo es de carácter complejo y tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, el 26 de junio de 2023, que declaró la ineficacia de la relación jurídica de afiliación, de la actora al RAIS.
2. La sentencia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 4 de septiembre de 2023, que adicionó y confirmó la decisión de primera instancia.
3. El auto del 3 de noviembre de 2023, que liquidó y aprobó las costas causadas en el proceso ordinario.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y en contra de las ejecutadas, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

No obstante, consultada la plataforma del BANCO AGRARIO, aparece que Colpensiones, constituyó el título de depósito judicial 400100009216763 por la suma de \$1'160.000, la cual, cubre la condena en costas que fue aprobada en contra de dicha administradora en auto del 3 de noviembre de 2023, por lo que se ordenará el pago de este al apoderado de la demandante, quien según el poder que obra en el plenario, se encuentra facultado para recibir sumas de dinero que a cualquier título se constituyan (documento 1 expediente



digital), por tal razón, no se libraré mandamiento de pago por concepto de costas procesales en contra de Colpensiones, como tampoco se libraré mandamiento por este concepto contra Porvenir S.A., en virtud a que estas ya fueron pagadas como se indicó en auto del 20 de noviembre de 2023 proferido en el proceso ordinario **012-2019-00471-00**.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando a PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. cumplir la obligación en un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, y a COLPENSIONES, para que dentro del mes siguiente al recibo de los dineros por parte de la AFP ejecutada, ejecute la obligación por la cual se le profirió la condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con nit 900.366.004-7, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. identificada con nit 800.144.331-3, y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS identificada con nit 800.149.496-2 y a favor de GLORIA NÉLIDA CUBIDES RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 23'474.031, por las siguientes obligaciones:

- A.** A cargo de PORVENIR S.A. a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora GLORIA NÉLIDA CUBIDES RODRÍGUEZ, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, comisiones, rendimientos, mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez y gastos de administración con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. y demás rubros que posea la demandante en su cuenta de ahorro individual, debidamente indexados.
- B.** A cargo de COLFONDOS S.A. a devolver a COLPENSIONES lo relativo a gastos de administración, comisiones y seguros previsionales que le fueron descontados a la demandante, durante el tiempo que permaneció afiliada a esta, debidamente indexados.
- C.** A cargo de COLPENSIONES recibir todos los valores que reintegre PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., con motivo de la declaratoria de ineficacia de la afiliación de la señora GLORIA NÉLIDA CUBIDES RODRÍGUEZ, al régimen de ahorro individual con solidaridad, y una vez ingresen los dineros actualizar su información en la historia laboral.
- D.** A cargo de COLFONDOS S.A. a pagar la suma de \$1'160.000, por concepto de costas impuestas dentro del proceso ordinario 012-2019-00471-00



Para cumplir la obligación, se concede un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto conforme el numeral 1 del artículo 433 del Código General del Proceso, para el caso de PORVENIR S.A. y COLFONDOS y en tratándose de COLPENSIONES, dicho término empezará a contar desde que las AFP le hayan trasladado los dineros correspondientes.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de costas procesales a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A..

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las ejecutadas PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. en los términos de los artículos 108 del CPL y 8° de la Ley 2213 de 2022. Trámite a cargo de la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con lo ordenado por los artículos 108 del C. P. del T. y de la S.S.. Por secretaría, procédase de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080. Por secretaría, procédase de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ORDENAR el pago del título de depósito judicial 400100009216763 por la suma de \$1'160.000 al apoderado de la ejecutante JOSÉ ANTONIO QUIROGA PACHÓN identificado con C.C. 79'877.658 y TP. 219.125.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2024-00006-00.** Al despacho, informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la presente demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 2 de febrero de 2024; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2024-00018-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 02577/2024. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer al abogado **Oswaldo Antonio Beltrán Urrego**, identificado con C.C. No. 79.256.526 y titular de la T.P. No. 71.271 del C.S. de la J. como apoderado judicial de **Enrique Alberto Tovar Caicedo**, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo "03Poderes")

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de notificaciones judiciales de las demandadas.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 26 de febrero de 2024

Auto notificado por estado electrónico

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

Radicación de memoriales y consulta de procesos radicados a partir del 05 de diciembre de 2023 en Sistema Integrado Único de Gestión Judicial - SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/> previo registro de usuario y contraseña en la plataforma.

Problemas e inconvenientes en la plataforma contactar exclusivamente a soporte_siugj@cendoj.ramajudicial.gov.co



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2024-00019-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 02645/2024. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Sandra Isabel Meza Devia**, identificada con C.C. No. 51.745.412 y titular de la T.P. No. 43.726 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Germán Insuasty Mora** en los términos y para los efectos del poder conferido (pág. 1 y 2 Archivo "02PODERCONANEXOSDEMANDA" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Germán Insuasty Mora** contra **Colpensiones**

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberá aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.



QUINTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**



Radicación de memoriales y consulta de procesos radicados a partir del 05 de diciembre de 2023 en Sistema Integrado Único de Gestión Judicial - SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/> previo registro de usuario y contraseña en la plataforma.

Problemas e inconvenientes en la plataforma contactar exclusivamente a [soporte siugj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:soporte_siugj@cendoj.ramajudicial.gov.co)



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2024-00020-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 02943/2024. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) Del título HECHOS, los numerales 2 y 7 presentan múltiples situaciones fácticas que deben ser presentadas de forma separada y numerada.
- b) Del mismo título, el numeral 13 contiene afirmaciones y conclusiones del demandante que deben presentarse en el acápite correspondiente o excluirse.
- c) Dado que la señora Lavado Lievano señala actuar en representación de su hijo mayor de edad, deberá aportar escritura pública o sentencia judicial que la faculte como persona de apoyo, en cumplimiento de lo señalado en la Ley 1996 de 2019.
- d) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de notificaciones judiciales de la demandada.
- e) El poder aportado no faculta a la profesional en derecho para promover demanda Ordinaria Laboral contra de la señalada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.



Radicación de memoriales y consulta de procesos radicados a partir del 05 de diciembre de 2023 en Sistema Integrado Único de Gestión Judicial - SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/> previo registro de usuario y contraseña en la plataforma. Los memoriales y anexos deben radicarse únicamente en formato PDF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**

